

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°2 DE
MALAGA**

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320180001318

Procedimiento: Derechos Fundamentales 182/2018. Negociado: RM

Recurrente: SINDICATO TRABAJADORES DE ADMINISTRACION LOCAL

Letrado: FRANCISCO ANTONIO CIVICO ROMERO

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados:

Procuradores:

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA N° 272/18

En Málaga a 10 de Septiembre de 2018.

VISTO, por Dña. Marta Romero Lafuente , Magistrada-Juez titular de este Juzgado el recurso Contencioso-Administrativo n° 182/18 tramitado por el Procedimiento para la Protección de los derechos fundamentales de la persona interpuesto el Letrado D. Francisco Civico Romero en nombre y representación de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION LOCAL y [REDACTED] contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Procurador Dña. Aurelia Berbel Cascales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo para la Protección de los Derechos Fundamentales de la persona para el cumplimiento del acto firme consistente en el acuerdo del Pleno del Excmo Ayuntamiento de Málaga de fecha 2 de noviembre de 2016 al afectar la ejecución del mismo al derecho fundamental de acceso a





cargos públicos en condiciones de igualdad reconocido en los artículos 23 y 14 de la Constitución española.

Reclamado el expediente administrativo y no habiéndose planteado por la Administración demandada ni por ninguna otra parte oposición al procedimiento de amparo se dictó Decreto acordando proseguir las actuaciones por el trámite del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales.

SEGUNDO.- Formulada demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicita la actora, se dicte sentencia por la que, con estimación de la demanda, se condene al Ayuntamiento a la ejecución del Acuerdo del Pleno de fecha 2 de noviembre de 2016 procediendo a la convocatoria de concurso de méritos para las Jefaturas vacantes y subsidiariamente se declare el derecho de los funcionarios del Ayuntamiento de Málaga a acceder por concurso de méritos a las jefaturas de negociado de servicio.

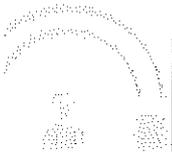
TERCERO.- Se dio traslado de la demanda a la administración demandada y al Ministerio Fiscal, que alegaron lo que tuvieron por conveniente.

CUARTO.- Y no habiéndose recibido el pleito a prueba quedaron las actuaciones concluidas para dictar la resolución procedente.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El recurrente basa su demanda esencialmente en que se han vulnerado los artículos 14 y 23 de la Constitución siendo que se ha incumplido el referido acuerdo del Pleno del propio Ayuntamiento que además no precisa de desarrollo alguno pues como el propio acuerdo establece basta con realizar una convocatoria por concurso de méritos una vez exista





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

vacante de Jefaturas a cubrir por lo que concurren los requisitos materiales que la Jurisprudencia exige para este tipo de pretensiones contra la inactividad.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la inadmisión del recurso por falta de acreditación de los requisitos para entablar acciones del artículo 45.2 d) de la LJCA y además por falta de acreditación de la legitimación activa por parte del Sindicato recurrente.

En cuanto al fondo del asunto alegó en resumen que no concurren los requisitos recogidos en el artículo 29.2 de la LJCA y además no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados ya que nos encontramos ante un procedimiento provisional ratificado por la Sala de Málaga.

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal se solicitó la estimación del recurso por entender que se han vulnerado los derechos fundamentales recogidos en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución dado que el acuerdo adoptado por el Pleno con fecha 2 de noviembre de 2016 iba precedido de un dictamen en el que se vinculaba el respeto a dichos derechos fundamentales con la necesidad de proveer las jefaturas mediante el procedimiento de concurso de méritos como procedimiento normal.

CUARTO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que resolver en primer lugar acerca de la causa de inadmisibilidad por falta de legitimación activa alegada y así hay que decir que debe entenderse la legitimación como una condición de la admisibilidad del proceso, como el derecho a ser demandante en un determinado pleito y teniendo en cuenta el carácter interpretativo antiformalista de la cuestión en aras del principio de tutela judicial efectiva, sin indefensión, que proclama el art. 24 CE, procederá estudiar la resolución impugnada en relación a la acción ejercitada por la recurrente, su naturaleza jurídica y fines, pudiéndose determinar que la interposición de un procedimiento contencioso-administrativo requiere que su promotor esté investido de una especial relación con el objeto del proceso, a

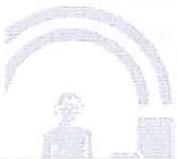




tenor de lo dispuesto en el art. 19.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en la titularidad de un interés directo, personal y legítimo que pueda resultar afectado por la resolución que se dicte, interés que puede suponerse cuando la declaración jurídica preconizada colocaría al recurrente en condiciones naturales y legales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto administrativo combatido le originara un perjuicio directo o indirecto, siguiendo, pues, la doctrina establecida por las sentencias del Tribunal Constitucional (143/1987, 257/1987, 97/1991, 252/2000) y del Tribunal Supremo (3-7-1990, 9-2-1993, 24-11-1997, 22-12-1997, 17-2-1998, 30-11-1998, 9-2-1999 y 15-12-1999), será necesaria la existencia de un interés legítimo y real, la posibilidad de obtener una ventaja o utilidad jurídica para sus derechos e intereses particulares, es decir, debe ligarse la legitimación activa a la posible obtención de un efecto positivo en la esfera jurídica o la liberación de una carga.

Hay que destacar por otra parte que según la Sentencia del Tribunal Constitucional 101/1996 para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta que ésta acredite estar defendiendo un interés colectivo o estar realizando una determinada actividad sindical dentro de lo que se ha denominado “función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores” sino que debe existir un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto de debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de calibrarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado, y aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa hay que decir que en el presente supuesto no consta acreditado que el recurrente sea un Sindicato representativo en el Ayuntamiento de Málaga y que la estimación del presente recurso supondría beneficio alguno para el mismo y por tanto procederá apreciar la falta de legitimación activa del Sindicato actor y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 69 b) de la L.J.C.A. inadmitir el presente recurso, siendo además que tampoco se han acreditado los requisitos recogidos en el artículo 45.2 d) para entablar acciones ya que no consta en modo alguno que la Comisión Ejecutiva sea competente para adoptar el acuerdo para recurrir.

CUARTO.- Por otra parte es preciso destacar asimismo a mayor abundamiento que el artículo 29.2 de la LJCA establece que “Cuando la Administración no ejecute sus actos





firmer podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-Administrativo, que se tramitará por el Procedimiento Abreviado regulado en el artículo 78." siendo que el 32 de la LJCA , al cual se remite el artículo 114 de la LJCA que regula el Procedimiento que nos ocupa, establece que: " 1. Cuando el recurso se dirija contra la inactividad de la Administración pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, el demandante podrá pretender del órgano jurisdiccional que condene a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas." por lo que resulta que no concurren los requisitos exigidos para que pueda apreciarse la inactividad alegada ya que no nos encontramos ante un acto firme toda vez que se trata de una Moción aprobada por el Pleno y cuyo cumplimiento está supeditado a otros requisitos y condiciones.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente con un límite máximo de 3.000 Euros

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

INADMITIR el presente recurso contencioso-administrativo tramitado por el Procedimiento para la Protección de los derechos fundamentales de la persona interpuesto por el Letrado D. Francisco Civico Romero en nombre y representación de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION LOCAL y [REDACTED] [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente con un límite máximo de 3.000 Euros.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **apelación en ambos efectos**, por plazo de **quince días** en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, y **aclaración** en el plazo de **dos días** ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

